



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 24.

Miércoles 25 de Febrero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA CAJETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labren forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas (ó terrenos roturados una parte proporcional de los frutos que se recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1855, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos labradores:

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Ildelfonso Agudo, hijos de Catalina Mendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la posesion tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aun labradas por abandono ó incuria de los que las poseian, ocupó una parte de la de Isidoro é Ildelfonso Agudo hasta la que aun no habian llegado sus labores:

Que acudieron estos en queja al

Ayuntamiento; y, considerando esta corporacion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de Setiembre de 1855, que abandonara Cavallo las labores que habia emprendido, y este entónces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Regidor primero, Alcalde interino del Valle de Matamoros, persuadido de que la Municipalidad de este punto habia obrado dentro del circulo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, requirió de inhibicion al Juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, lejos de combatir, apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaído ya en este asunto la sentencia definitiva á que alude el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que, por último, insistiendo ámbas Autoridades, despues de seguida la tramitacion que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias, de 3 de Febrero de 1825, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiera al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitution y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del circulo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre den-

tro del circulo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resulta tomó en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian cabido en suerte á Isidoro é Ildelfonso Agudo, puesto que propio es tambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y ejecuten.

2.º Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que previenen la ley y Real orden citadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autoridad judicial, y á parte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo.

3.º Que el juicio sumarísimo á que da lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del art. tambien 3.º del Real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta; que en 12 de Febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el expresado Juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Pose Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban

de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la informacion sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al Alcalde de Malpica, exponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenia á su cargo, habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo esto dado ocasion á un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto:

Que considerando el Alcalde administrativa la cuestion, ofició, como Presidente del Ayuntamiento, al Juez, para que con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictámen, prévio el reconocimiento oportuno, y acordó oír al mismo tiempo al Pedáneo y otros vecinos desinteresados, de probidad y conocimiento del terreno:

Que la Comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldío pedregoso, intransitable y absolutamente inútil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie ni públicas ni privadas, y ántes si mejorado el expresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el Pedáneo, con siete testigos más, labradores y vocinos del lugar de Vigo, de aquella parroquia, coincidieron unánimes en todos los extremos del anterior dictámen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones, como Presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal en el interdicto el dia 12 de Marzo; pero el Alcalde le ofició nuevamente, á nombre del Ayuntamiento, para que dejase sin efecto el auto en que esto habia resuelto; y no recibien-

do contestacion y pasado el negocio á informe del Síndico, propuso este que se declarase que Riobo podia aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno, y que se debía hacer respetar esta providencia; acordándose así la Corporacion municipal en 22 del mismo Marzo:

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio el 29 del expresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente auto de amparo:

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y ademas, en vista de una exposicion de Riobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al Juez y al Gobernador:

Que el Juez á excitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del Ayuntamiento y nueva excitacion de Cerdeira, acordó en 25 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveido:

Que el Gobernador, en tal estado, y previo informe de la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 23 de Abril, y este oyó al Promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oír el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la disposicion 9.ª del mismo decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Jefe político al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia antes de proveer auto motivado sobre la misma.

Vista la disposicion 15, que prescribe al Jefe político que para insistir ó no en declararse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibicion que habia sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, á la disposicion tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarísimo de posesion puede llamarse pleito y contencion ordinaria y completa, ni con el proveido del Juez feneció el negocio, quedando por el contrario su fondo expresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.ª y 15.ª, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oír previamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al Cuerpo consultivo de la provincia.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competen-

cia, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalva, de los cuales resulta: que á las doce de la noche del 9 de Octubre de 1854, tuvo noticia el Regidor de Villalva, D. Rosendo Sanjurjo, vecino de la parroquia de Santiago de Goiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, Maria Francisca y Ramon Ronco y Teijeiro auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno, y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y á tan desusadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo Regidor, y por separado el Celador de montes, al Alcalde de la expresada villa:

Que este, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia de 5 de Julio de 1850, en que se prohibia la apropiacion de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1856, previniendo á los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus actores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir previamente informacion á vecinos ancianos de la parroquia de Goiriz, sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, segun costumbre del pais y que, como cuando esto sucede se cierra con muro de terrenos para conservar el fruto, se valió de tal medio para apropiárselo hacia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata, segun estos mismos no podrán ménos de reconocer, por ser público y notorio:

Que el Alcalde, ademas, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase si en los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon á declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociese:

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalva, interponiendo, previa informacion de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se la restituyera en la posesion de la choza y terrenos expresados; enterado de lo cual el Alcalde, ofició al Juez advirtiéndole que

los que proponian el interdicto rehuyan de este modo presentarse á dar cumplimiento á lo que por su parte tenia mandado en las diligencias que desde Octubre estaba practicando sobre construccion á altas horas de la noche de la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con este motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto:

Que el Alcalde recurrió ademas al Gobernador, quien pidió al Juez testimonio, que le fué remitido, del expediente que instruia sobre el interdicto, y reclamó al Alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió este ampliadas con la declaracion de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni título de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el dia; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al Regidor en la noche del 9 de Octubre, y tres que cooperaron á la construccion de la choza, y habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el Juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que no procedia el interdicto contra las disposiciones tomadas por la Autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel Gobierno de provincia, de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los artículos 25 y 184 de la ley de 5 de Febrero de 1825, que encargan á los Ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y plantios del comun, y á los Alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el orden público en todo el territorio del pueblo respectivo:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservacion de los bienes del comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1835; octavo, párrafo séptimo de la ley de 2 de Abril y 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; vigésimo, párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y primero, duodécimo y décimo tercio de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los Montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que las providencias dadas por el Alcalde de Villalva en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina á altas horas de la noche del 9 de octubre de 1854, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse, no solo como actos de policia rural, propios de la Autoridad

municipal con arreglo á las dos leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atendidos los caracteres especiales que dan al hecho, en el caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean;

2.º Que mediando estas circunstancias, queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la Autoridad administrativa, á pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata, porque siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el deslinde del monte que debe practicar la Administracion, conforme á las disposiciones del ramo que tambien se citan.

3.º Que siendo, como es, incontestable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legitimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio, con arreglo á la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1859;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular núm. 57.

En la Gaceta número 1511 del Domingo 22 del actual se ha publicado la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. I. las medidas mas energicas y eficaces, á fin de que se cumplan con la mayor puntualidad las terminantes prevenciones que contienen los capítulos 19, 20 y 21, título XII de la Ordenanza general de Correos, respectivas á la prohibicion absoluta de que por medio de las expediciones para transmitir la correspondencia pública se conduzca dinero, alhajas y los demas efectos á que se refieren las citadas prescripciones; en la inteligencia de que deberá V. I. proceder con el mayor rigor en conformidad á lo expresamente determinado en el referido capítulo 20, separando inmediatamente á los conductores que contravinieren, sin perjuicio de las demas penas á que se hicieren acreedores con arreglo á la Ordenanza del ramo y disposiciones subsiguientes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los empleados y dependientes de la renta de Correos y demas que convenga. Albacete 25 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

**Otra núm. 58.**

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad, en 18 del actual me dice lo que sigue.

La Comisión encargada de redactar la Farmacopea oficial española, ha solicitado que las facultades de Medicina y Farmacia, las Academias de Medicina, los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, las Escuelas de Veterinaria, las Juntas provinciales de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia de las Capitales de provincia, informen dentro de un breve plazo, acerca de los medicamentos simples y compuestos que no estando consignados en las actuales Farmacopeas española y francesa, se usen con frecuencia en las respectivas provincias y que por sus virtudes, sancionadas por una larga experiencia y demás circunstancias recomendables, sean dignos de figurar al lado de los que han merecido formar parte de los Códigos Oficiales europeos; estendiendo su informe á la enumeracion de los simples y preparados que comprende la Farmacopea española vigente que hayan caído en desuso. Y habiendo accedido á ella esta Direccion, espero que V. S. adoptará las disposiciones convenientes á fin de que, por lo relativo á la provincia de su digno mando se llene en todas partes tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1857.—El Director, Eduardo G. Pedroso.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que, llegando á noticia de las Corporaciones y personas que se expresan, puedan cumplir con cuanto se previene. Albacete 24 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

D. José Joaquín de Salazar, Alcalde constitucional de esta villa de Hellín.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia se encuentra vacante la plaza de Médico titular del heredamiento de Isso de este término dotada con 2200 rs. anuales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes que entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del próximo mes de Marzo en cuyo día ha de proveerse. Hellín 22 de Febrero de 1857. José Joaquín de Salazar.—Por su mandado, Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

**COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.**

Se hallan vacantes en esta provincia las Escuelas de Instrucción primaria superior y elemental de niños y de niñas que á continuacion se espresan. Aquellas cuya dotacion es de 5000 ó mas reales se proveerán por oposicion en el mes de Julio ante el tribunal de esta provincia y en el día que, con la oportuna anticipacion, se designará y anunciará por la Comisión superior. Para las demas se señala el término de treinta días, dentro del cual los que á ellas aspiren, deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion acompañadas del título que les autorice para la enseñanza ó copia testimoniada del mismo, partida de bautismo y certificaciones de buena conducta moral, religiosa y política del Alcalde y cura párroco del pueblo de su última residencia.

Lo que se anuncia al público por

medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Murcia 24 de Febrero de 1857.—El Presidente, Mario de la Escosura.—P. A. D. L. C., Santiago Ortuño, Secretario.

**Nota de las Escuelas vacantes.**

**DE OPOSICION.**

PUEBLOS.	Clase.	Dotacion anual de los niños.	Idem de las niñas.
Moratalla	Superior	6666	"
Cehegin	Idem	5555	"
Abanilla	Elemental	4000	"
Blanca	Idem	3000	"
Totana	Idem	"	2666
Fortuna	Idem	"	2000
Pliego	Idem	"	2000

**SIN OPOSICION.**

Alquerias	Idem	1400	720
Beniajan	Idem	"	720
Corvera	Idem	1100	"
Hera-alta	Idem	1400	720
Espanagal	Idem	1100	720
Ganes	Idem	800	"
Guadalupe	Idem	1100	"
Javali	Idem	1100	720
Nora	Idem	"	720
Pacheco	Idem	1100	360
Palmar	Idem	"	720
Toneagüera	Idem	1100	"
Raya	Idem	"	720
Balsa pintada	Idem	750	"
Cuevas	Idem	750	"
Fuentealamo	Idem	750	"
Palas	Idem	750	"
Lumbreras	Idem	"	1553
Archivel	Idem	"	1553
Singla	Idem	"	1553
Ricote	Idem	"	1553
Albudéite	Idem	1400	"
Alguazas	Idem	"	1553
Cotillas	Idem	2000	1553
Lorqui	Idem	"	1553
Librilla	Idem	"	1553

Murcia 21 de Febrero de 1857.—V.º B.º Escosura.—El Secretario, Santiago Ortuño.

Nos Don Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de amigos del país y Director general de la corporacion, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, Curador de la Academia de Nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comisión provincial de instrucción primaria, individuo de la Junta general de Caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de las artes y oficios, Caballero de la Real orden America de Isabel la Católica, catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria, etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en Jurisprudencia en las Universidades del reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las Cátedras de numero de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Rei-

na Nuestra Señora, previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, há acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del Plan y presentarnos las memorias de que habla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Peninsula, y se publicará además en tres números consecutivos de los Diarios de la capital y de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestion sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el Claustro general ha señalado la siguiente:

¿Qué motivos dieron lugar á establecer la colacion? ¿En qué bienes, donaciones y gastos tiene aplicacion? ¿A qué tiempo deberá atenderse para valorar las especies sujetas á ella?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Lugar de un sello.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

**Articulos del Plan de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, sobre oposiciones.**

144. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes: La calidad de Español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años. No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le

suministrarán los libros y demas auxilios que necesite. Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó metodo de enseñanza.

**De los Catedráticos propietarios.**

119. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

**Articulos del Reglamento.**

156. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte, los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158. Obtenida ésta convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.—Es copia.—Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario.

**SECCION NOTICIERA.**

**Madrid.—Estado sanitario.**—El tiempo ha variado con las copiosas lluvias que han caído estos días: el frío disminuyó notablemente, y es posible que continúe de la misma manera si siguen reinando los vientos del 3.º y 4.º cuadrante. El barómetro estuvo en el revuelto y á poco más de las 26 pulgadas y 2 líneas; y la atmósfera nublada, cubierta de nubarrones y lluviosa.

No se ha observado ninguna novedad en las enfermedades reinantes; unicamente se aumentaron las calenturas inflamatorias, gástricas, mucosas y tifoideas, así como los dolores artríticos y nerviosos. Continúan presentándose bastantes enfermos de pleuresias, neumonias, congestiones en el cerebro y en el hígado, y de catarros de todas especies.

En cuanto á los exantemas febriles, no han desaparecido todavia del todo; presentándose algunos casos de viruelas, erisipelas y sarampion.

El número de las defunciones ha distado poco del de la semana pasada. (Siglo médico).

Heimos observado estos días que algunos hombres en las boca-calle de

la Puerta del Sol escribían en un papel, en el momento de pasar un carruaje de cualquier clase por el punto en que se hallaban colocados. Esta operación excitó nuestra curiosidad, y habiendo procurado averiguar la causa hemos sabido que un distinguido Ingeniero de caminos, vocal de la Junta de Obras públicas, está haciendo un estudio especial para mejorar el empedrado de las calles de Madrid (que bien lo necesitan, sea dicho de paso); y á ejemplo de lo que se practica con el mismo objeto en otras capitales de Europa, ha puesto dependientes que adquieran, por medio de la operación indicada, los datos indispensables para conocer qué número y qué clase de carruajes pasan por una calle en ciertas horas del día, porque es indudable que el piso de las calles debe ser diferente según el tráfico, clase y número de carruajes que por ellas transitan diariamente. Las de la Montera y Toledo, por ejemplo, no deben tener el mismo empedrado. Los adoquines de la primera, que tiene rápido declive, y es de gran paso de carruajes de lujo, causan diarios percances á coches y caballos. La segunda, que es la de mayor tráfico de carros y arriería, necesita un empedrado más fuerte. (Parlamento.)

Hace pocos días ha ocurrido en esta corte una desgracia lamentable. Un caballero apreciable, dueño de una regular fortuna, la había comprometido en especulaciones poco felices. El 7 del actual por la mañana, después de decir á su familia que no le aguardase para el almuerzo ni para la comida, salió de su domicilio para no volver á entrar en él. Tres días pasaron sin que se supiese nada de su paradero, á pesar de las más activas investigaciones, y al cuarto se encontró un frío cadáver en los jardines de Aranjuez.—El Sr. V....., no teniendo valor para soportar su desgracia, se había envenenado.

El propio origen, el juego de bolsa, tiene otro infausto acontecimiento de que se habla en todas partes. Cierta joven muy conocida se ha vuelto loco á consecuencia de pérdidas considerables. Sin embargo, su situación no es desesperada, y se cree que, merced á pronto y eficaces remedios, recobrará la razón, lo cual piden al Cielo cuantos pueden juzgar de su noble desinterés, de su pundonor y delicadeza. (Id.)

El día 21 según estaba anunciado, se verificó la ceremonia de la inauguración del monumento erigido á la memoria de los Sres. Argüelles, Calatrava y Mendizábal. La concurrencia en el cementerio de la sacramental de San Nicolás fué distinguida, y entre doce y una comenzó la celebración de una misa de *Requiem*. A esta siguieron los discursos alusivos al acto, pronunciados por los Sres. San Miguel, Luxán y Calvo Asensio; la lectura de varias poesías de los Sres. Pinedo, Cano y otros, y la traslación de los féretros al panteón destinado á guardar las cenizas de los referidos tres señores. (La España.)

Hoy se amasan diariamente en Madrid, por cuenta de la municipalidad y con las harinas compradas por el Gobierno, 54,000 panes de á dos libras, que se expenden al público al precio de 16 y 18 cuartos, ocho y

seis cuartos ménos que el pan de primera clase, y que bastan para alimentar á la mitad de la población de Madrid. En estos días las tahonas que trabajan por cuenta del Consejo de Subsistencias de Madrid favorecen igualmente con muchos miles de panes á varios pueblos inmediatos á la capital. (La Epoca.)

**Bilbao 19 de Febrero.**—Hoy debe colocarse en los Santos Juanes, cerca de la alberca, el gran tubo y aparato que recogerá las aguas potables de que en breve se hallará surtida nuestra villa, é inmediatamente después seguirán colocándose los tubos de ramificación que las distribuirán á las fuentes que han de erigirse; de modo que será tal el impulso que adquirirán las obras, que para el mes de Mayo, el agua será llevada hasta el Arrenal, en cuyo centro, y próximamente á la garita que existe hoy cerca del jardín mayor, se formará un hermoso estanque de mármol colorado de 40 pies de diámetro, desde cuyo centro brotará un hermoso grupo de agua de 17 surtidores. (Irurac-bat.)

## ANUNCIO.

### EL PORVENIR

DE LAS

### FAMILIAS.

Compañía española de seguros mutuos sobre la vida.

Autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspección y protección del Gobierno de S. M.

Inversión inmediata de los fondos recaudados en títulos de la Renta del 5 por 100 español.

Capital suscrito hasta 50 de Noviembre de 1856, mes de 60.000.000.

Depósito en el Banco de España, en títulos: 25.000.000 rs.

Este depósito representa cerca de la mitad del capital suscrito.

En ninguna otra compañía de esta clase se nota una proporción, ni con mucho, tan ventajosa para los intereses de las asociaciones.

Un delegado del Gobierno de S. M. vigila las operaciones de la compañía.

#### CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, grande de España y diputado, Vice-presidente.

Excmo. Sr. Conde del Real, Vizconde de Zolina, grande de España. Sr. D. Jaime Girona, banquero.

Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez.

Sr. D. Francisco de Paula Lobo, abogado

Sr. D. Ignacio de Sebastian y Rica, propietario.

Excmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, propietario.

Sr. D. Ramon Vela Hidalgo.

Sr. D. Felipe Juste, comerciante.

Sr. D. José Magaz.

Sr. D. José Joaquín Mateos, abogado.

Sr. D. Fernando de Madrazo, abogado, Secretario vocal.

Director general, Sr. D. J. Singher.

Director adjunto, Sr. D. Miguel de Orive.

Banquero y cajero central, La Compañía general de Crédito en España.

Dirección general en Madrid, Carrera de S. Gerónimo, núm. 34.

El PORVENIR, así como LA UNIÓN ESPAÑOLA, son las únicas sociedades de esta clase, hasta ahora, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el CONSEJO REAL.

#### ASOCIACION GENERAL DE SUPERVIVENCIA.

La Asociación general de supervivencia tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto más importante cuanto la suscripción tiene mayor duración.

Conviene, por consiguiente, á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, para dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y protección, y en fin, sirve de Caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

LIQUIDACIONES. Las liquidaciones sucesivas de la asociación general de supervivencia principiarán el 1.º de enero de 1860, 1865, 1870, 1875, y por este orden de cinco en cinco años.

FACULTAD DE LIQUIDAR. El suscriptor cuyo compromiso comprende varias épocas de liquidación, tiene facultad de cesar en su empeño en cualquiera de dichas épocas, de conformidad con las condiciones de su póliza, avisando tres meses antes del vencimiento del quinquenio.

ELEMENTOS DE BENEFICIOS. Para dar una idea de los resultados que debe producir la asociación general de supervivencia, basta decir que seis elementos contribuyen al aumento del capital entregado.

1.º Los intereses de las anualidades entregadas, capitalizados de seis en seis meses;

2.º Las cantidades abonadas por los socios fallecidos;

3.º Los intereses producidos por estas sumas;

4.º Los intereses de todas las cantidades entregadas por los asegurados cuyas suscripciones han caducado;

5.º Las cantidades abandonadas

por los que no han presentado los documentos necesarios para la liquidación;

6.º Los intereses procedentes de estas sumas.

Por consiguiente, esta asociación presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las caducidades y mortalidad, y la posibilidad, según la duración del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios, pudiendo presentarse la progresión de beneficios probables que se expresan en la tabla siguiente:

(Se supone imposiciones de 1000 rs. anuales en cabeza de personas desde el nacimiento á 80 años con enajenación del capital.)

En años.	En 25 años.	En 20 años.	En 15 años.	En 10 años.	En 5 años.	Por imposiciones de 1000 reales anuales.
En 25 años.	584000	250000	112000	53000	13700	1 año
En 20 años.	460000	212000	93000	57500	11200	2 años
En 15 años.	436000	200000	90000	56200	10700	49 id.
En 10 años.	422000	190000	89000	55000	10800	29 id.
En 5 años.	425000	195000	90000	55200	10850	59 id.
	435000	198000	90000	55200	10850	49 id.
	441000	215000	92000	58000	11000	59 id.
	540000	200000	94000	41750	11400	69 id.
	600000	300000	98000	42500	12000	79 id.
			110000	50000	12500	80 años.

DERECHOS DE GESTIÓN. Provee la dirección general á todos los gastos de gerencia.

Se cubren dichos gastos con el producto de 4 por 100 que exige de cada suscripción. Págame este derecho al contado y por una sola vez.

Percibe además la dirección, tan solo en la época de la liquidación, 4 por 100 del importe de las cantidades que deben entregarse.

Los suscriptores pueden, si lo prefieren, pagar el 5 por 100 al contado por una sola vez.

La Dirección general tiene representantes en todas las principales ciudades del reino, los que darán las explicaciones y aclaraciones que puedan apetecer las personas que deseen ingresar en la Compañía.

En Madrid tiene igualmente representantes especiales, y pasan á las casas á donde se les llame con el mismo objeto.

La dirección manda y distribuye gratis los prospectos que se le piden.

## IMPRESA DE LA UNIÓN,

calle del Rosario, núm. 40